Lima, diecisiete de abril de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Francisco Piña Flores, Alexander Muñoz Pinto, y Anderson Arévalo Saboya, contra los extremos de la sentencia condenatoria de fecha once de enero de dos mil docede fojas mil quinientos quince- interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el encausado Francisco Piña Flores al fundamentar su recurso de nulidad -de fojas mil quinientos treinta y seis- señala que jamás se apropió, utilizó o extrajo indebidamente los caudales del Estado en beneficio propio o de terceros y si bien cobró el monto que se le atribuye, ello fue para cumplir con los pagos de los tributos e impuestos dejados de pagar por administraciones anteriores, por tanto, su conducta no reúne los elementos configurativos del tipo penal de peculado, en todo caso, en aplicación del principio de alternatividad, debió responder por el delito de Malversación de Fondos. Además en el expediente obran los vouchers que sustentaron los pagos y que en su momento hizo de conocimiento a su jefe inmediato.

SEGUNDO: Que, los encausados Alexander Muñoz Pinto, y Anderson Arévalo Saboya, al fundamentar su recurso de nulidad -de fojas mil quinientos treinta y nueve-, sostienen que no existe imputación en su contra de parte del sentenciado Piña Flores, en el sentido que se

hayan beneficiado de los recursos económicos del Estado, pues durante el juicio oral ha reconocido que fue el quien cobró los cheques; asimismo, refieren que no deberían ser sancionados penalmente por el simple hecho de haber firmado los mencionados instrumentos de valor, pues lo hicieron porque contaban con la documentación correspondiente, la cual habría sido desaparecida por su co-procesado mencionado.

TERCERO: Que, conforme al marco de la imputación del representante del Ministerio Público de fojas quinientos sesenta y siete, se incrimina a los encausados Francisco Piña Flores, Fidel Panduro Rengifo, Alexander Muñoz Pinto y Anderson Arévalo Saboya, funcionarios y servidores públicos de la Dirección Sub Regional de Salud de Huallaga Central de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui, haberse apropiado en el periodo dos mil cuatrodos mil seis, de la suma de ciento veintiocho mil treinta nuevos soles con dieciséis céntimos, girando cheques para el pago de la Sunat, por concepto de impuesto de quinta categoría por la Ley Nº 19990; de Essalud, del personal activo y cesante, y Essalud Vida, a las afiliadoras de Fondos de Pensiones -AFP, desembolso económico que no contó con documentos sustentatorios de pagos, a pesar de que los cheques fueron cobrados, que generó una multa por veintiún mil seiscientos setenta y ocho nuevos soles, más intereses moratorios por treinta y cinco mil novecientos treinta y seis nuevos

soles con setenta y ocho céntimos, haciendo un total de ciento

ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro nuevos soles con

noventa y cuatro céntimos, conforme se detallan en los Informes N° 803-2007-GRSM/OCI y N° 010-2007-GRSM/OCI, realizados por el órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín. La imputación concreta contra:

- a) Francisco Piña Flores, consiste en que en su condición de ex Tesorero y ex responsable de Economía de la Dirección Sub Regional de Salud de Huallaga Central, se habría apropiado de los fondos por un monto de ciento trece mil novecientos cincuenta y ocho nuevos soles con trece céntimos destinados a pagos de tributos de la SUNAT y AFPs. Asimismo la apropiación de catorce mil setenta y dos nuevos soles con tres céntimos destinados al pago de AFP Unión Vida.
- b) Alexander Muñoz Pinto, en su calidad de ex tesorero, firmó los cheques cuyos fondos estaban destinados a pagos de obligaciones a la SUNAT y a las AFPs, por un monto de cuarenta y uno mil quinientos ochenta y nueve nuevos soles con veinte céntimos; sin embargo no tuvo el cuidado de hacer el seguimiento de dicho pago.
- c) Anderson Arévalo Saboya, en su calidad de suplente para firmas de cheques de la Dirección Sub Regional de Salud -Huallaga Central Juanjuí, por haber firmado los cheques junto con el encausado Piña Flores, de los cuales éste último se habría apropiado de la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos duarenta nuevos soles con noventa y seis céntimos.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis: " (...) el artículo 387° del Código Penal vigente, establece en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que " El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo ..."; en segundo lugar, la acción culposa se traduce en el comportamiento negligente del sujeto activo, describiendo como " si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos ..." (...) la norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) La percepción, no es más que la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita (...)



c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables (...)"

QUINTO: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la responsabilidad penal de los encausados Francisco Piña Flores, Alexander Muñoz Pinto y Anderson Arévalo Saboya en el delito de peculado se encuentra acreditado, pues en el caso de Piña Flores, obra a folios mil cuatrocientos ochenta y dos- el Informe de Peritaje Contable de fecha seis de setiembre de dos mil once, que

cuerdo Plenario Nº 4-2005 -/CJ- 116 del 30 de septiembre de 2005.

establece que el procesado aprovechando su cargo de ex tesorero y ex responsable de Economía de la Sub Región de Salud Huallaga Central Juanjui, durante los periodos dos mil cuatro - dos mil seis, cobró varios cheques por un importe total de ciento trece mil novecientos cincuenta y ocho nuevos soles con trece céntimos, los cuales eran destinados al pago de la SUNAT (renta de quinta categoría) y a las diferentes AFPs no sustentando los mismos, ocasionando un perjuicio económico a la Dirección Sub Regional de Salud Huallaga Central -Juanjui, toda vez que generaron intereses moratorios y multas que esta entidad viene asumiendo, lo cual se corrobora con las testimoniales de Jorge Alfredo Coral Velazco, -obrante a folios mil cuatrocientos cincuenta y seis-, de Jorge Luis Urbina Cabrera -a folios mil cuatrocientos setenta y cuatro- y Dora Guerra de Ríos -a folios catorce-, quienes han coincidido en señalar que el sentenciado Nicolás Mori Díaz y el encausado Francisco Piña Flores eran los encargados de ejecutar los pagos a la SUNAT y AFPs. En tal sentido, este Supremo Colegiado considera que la negativa del encausado Piña Flores en aceptar los cargos que se le incrimina -ver folios veintisiete, ciento cincuenta y siete y mil trescientos noventa y cuatro- al sostener que el cobro de varios cheques, no fueron para su beneficio personal sino que los destinó al pago de tributos y aportaciones a la SUNTAT y AFPs dejadas de pagar por la gestión anterior, lo cual informó a su jefe inmediato, Nicolás Mori Díaz, no tiene susfento ya que no han sido corroboradas con material probatorio alguno, por lo tanto no son más que alegatos de

defensa a fin de eludir su responsabilidad en el ilícito penal incriminado.

M

SEXTO: Respecto a los encausados Muñoz Pinto, y Arévalo Saboya, -obra a folios trescientos noventa y cuatro- la Resolución Directoral Nº 159-DSRSHC-OP-J/07 de fecha doce de noviembre de dos mil siete. sancionó administrativamente al primero de los nombrados por haber autorizado pagos mediante la firma de cheques y no haber controlado los destinos de dichos fondos públicos, cuyo fin eran los pagos de obligaciones sociales de los servidores de la Unidad Ejecutora de Huallaga Central –Juanjui, causando perjuicio al Estado; e igualmente -obra a folios trescientos noventa y seis- la Resolución Directoral Nº 160-DSRSHC-OP-J/07 de fecha doce de noviembre de dos mil siete, que sancionó al encausado Arévalo Saboya por haber permitido que se ocasione perjuicio a la citada institución agraviada, al no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público, lo cual se corrobora con lo señalado en el Informe de Peritaje Contable Judicial -a folios mil cuatrocientos ochenta y dos- en el que se señala que los recurrentes y el procesado Piña Flores firmaron los cheques girados y cobrados que se muestran en el cuadro número tres, de manera conjunta, lo que negligentemente dio lugar, a que aquél se apropie del dinero que era destinado para los pagos de la SUNAT y las AFPs, razón que lleva) a este Supremo Colegiado a considerar, que a pesar que ambos recurrentes a lo largo de todo el proceso han negado los cargos imputados, manifestando que nunca se dieron cuenta de

las irregularidades cometidas, pues no fueron capacitados para dicha función, es obvio que tenían un deber específico de cautelar los bienes del Estado y su correcta aplicación, máxime que todo funcionario o servidor público tiene el deber de salvaguardar los intereses del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

SÉPTIMO: Que, en la recurrida se advierte que el Colegiado Superior, a efectos de determinar el quatum de la pena ha tomado en consideración la conducta desplegada por los encausados Francisco Piña Flores, Alexander Muñoz Pinto y Anderson Arévalo Saboya en el hecho imputado, así como los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, atendiendo además a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; por tanto, las penas impuestas en el caso sub materia se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fecha once de enero de dos mil docede fojas mil quinientos quince- que condenó a Francisco Piña Flores como autor del delito contra la Administración Pública - Peculado previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva la misma que computada desde el once de enero de dos mil doce vencerá el diez de enero de dos

mil dieciséis -y no el doce de enero de dos mil dieciséis, como erróneamente se ha consignado-, y condenó a Alexander Muñoz Pinto y Anderson Arévalo Saboya, como autores del delito contra la Administración Pública - Peculado Culposo -previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, en agravio del Estado, imponiéndoseles dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año; con lo demás que contiene sobre lo que es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Neyra Flores por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Salas Arenas, respectivamente.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

TG/IIu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 8 ENE 2014

9